

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00265-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado ROSARIO GÓMEZ CALDERÓN apoderado de la parte demandante, contra el auto de 31 de agosto de 2022 mediante el cual se reconoció personería a la abogada de la demandada LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN y se la tuvo por notificada por conducta concluyente.

El recurrente expone que los demandados fueron notificados el 11 de agosto de 2022, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2002, teniendo en cuenta que vía mensaje de datos el 8 del mismo mes y año se remitieron las notificaciones a las llamadas a juicio, tal como dan cuenta las respectivas guías de envío que aportó con ocasión del recurso.

Así, solicitó se revoque la decisión y en su lugar se tenga por notificadas a las demandadas el 11 de agosto de 2022.

La parte demandante no recorrió el traslado del recurso pese a haberse surtido aquel conforme al párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la parte demandante notificó en debida forma a las demandadas conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Luego de revisar las piezas procesales, se observa que al momento de tomar la decisión cuestionada, no se contaba con las piezas procesales aportadas; sin embargo, de su revisión se concluye que no cumplen con lo dispuesto en la norma en cita, pues a los demandados se les comunicó que los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, cuando el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, contempla que: “(...) los términos empezarán a contarse

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”, tal como se puso de presente en la providencia separada que resuelve sobre las notificaciones aportadas.

Así, al no haberse realizado en debida forma las diligencias de enteramiento, luce acorde al ordenamiento procesal, que se hubiere dado aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso para tener por notificada a la demandada referida en la providencia censurada. En ese orden de ideas, no se repone el auto cuestionado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

NO REPONER los autos de 31 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **148** hoy **28 de noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e019160ec21782bfe07eceb1867900a076ae76bc4a9e0c7ab5667f71191d8c6**

Documento generado en 25/11/2022 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>